

CONSTANCIA:

A Despacho del señor Juez, informado que la parte demandada a través de su apoderado judicial allega nuevamente solicitud de terminación. Sírvase para proveer.

Cali, julio 6 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: RAFAEL HERRERA PALOMINO.

DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

RADICACIÓN: 76001400301120090125000

En consideración a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por parte del demandado a través de su apoderado judicial, quien adjunta constancia de comprobante de pago por consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia de fecha junio cuatro del año en curso, en la que se refiere el pago al proceso con radicación 760014003011200900125000.

Se logra deducir que lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, revisados los postulados del artículo 461 del Código General del Proceso, considera este Juzgado, que el demandado no cumple con los requisitos que se señalan en la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de resolver favorablemente la solicitud de terminación del presente proceso, hasta tanto la parte demandada presente la liquidación del crédito y de las costas de conformidad con el artículo 461 Inciso 3 del Código General del Proceso, de la cual se dará traslado al ejecutante por tres (3) días conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 85, 7/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6db1aaa28bc5ab8c7d0ffb132eac93d6237f0ff130589a0a078dc8643e05d72

Documento generado en 02/07/2021 03:02:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso de liquidación patrimonial. Sírvase proveer. Santiago de Cali 6 de julio del 2021.

Auto No. 1321

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CLAUDIA GARCIA ALARCON
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00190-00

A través de escrito allegado a este despacho, el señor Oscar Javier Andrade Polania informa impedimento para aceptar el cargo de liquidador en el presente trámite, razón por la cual se hace necesario proceder con su relevo, teniendo en cuenta la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, de la revisión efectuada al proceso de la referencia emerge que se encuentra pendiente carga procesal a cargo de Claudia García Alarcón específicamente, el pago de gastos de administración causados desde el año 2014 a la fecha y siguientes, pedimento que fue notificado mediante auto del 10 de mayo del 2021 y a la fecha no se demuestra su acatamiento.

La misma situación se desprende de lo ordenado en el numeral quinto del auto ibidem, al Juzgado Octavo Civil del Circuito y Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de Cali, quienes a la fecha no han procedido a informar el cumplimiento de lo comunicado en oficio No. 695 del 10 de mayo del 2021, mediante el cual se les solicitaba, *“dejar a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso, los depósitos judiciales que fueron consignados para el proceso ejecutivo con radicación 760013103008-2009-00067-00 propuesto por PORVAL SAS antes PORTAFOLIO DE VALORES S.A en contra de CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCON”*.

En atención a lo expresado en líneas precedentes, el Juzgado:

RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) a Oscar Javier Andrade Polania y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO	Avenida 4 Norte # 6 N - 67 EDF SIGLO XXI OFC 801	3173684059- 6534131	Juridico@bordayasociados.com
--------------------------------------	--	------------------------	--

2. SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo de la solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3. COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión de este, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.061 de fecha 21 de enero de 2019.

4. REQUERIR NUEVAMENTE a la señora CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON para que proceda a pagar los gastos de administración causados desde el año 2014 a la fecha y los que en adelante se hagan exigibles por tratarse de una obligación directa y a su cargo.

5. REQUERIR Nuevamente al Juzgado Octavo Civil del Circuito y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de esta localidad, para que informen el cumplimiento de lo comunicado mediante oficio No. 695 del 10 de mayo del 2021. Oficiese.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 85, 7/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b763dedf91782da746ba31699aabeeb4db47980fc2e5cece0604fb3894a483e

Documento generado en 02/07/2021 11:16:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1262

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CESIONARIO: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MARINA SARMIENTO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112016-00464-00

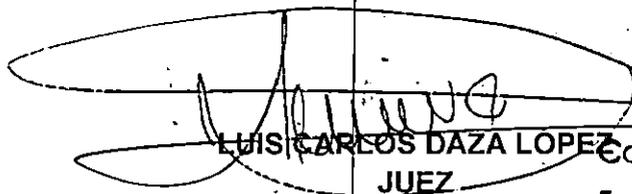
En atención a los escritos que anteceden, allegados en primer lugar por la señora Luz Marina Sarmiento Hernández, quien solicita copia de la sentencia proferida dentro del proceso, se precisa que, en el presente se llevó a cabo audiencia del 11 de mayo de 2017; en la cual se determinó acuerdo conciliatorio entre las partes del litigio, suspendiendo el proceso por el término de 6 meses y posteriormente se dio por terminado mediante auto No. 667 del 29 de marzo del 2019.

De otro lado, en atención a la sustitución de poder allegado por el apoderado Cesar Augusto Monsalve Angarita, se resolverá conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la Secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente.
3. Advertir a la parte interesada que, para la expedición de copias procesales debe allegar el recibo de pago del respectivo arancel.
4. Aceptar la sustitución de poder formulada por el togado Cesar Augusto Monsalve Angarita y reconocer personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y la tarjeta profesional No. 342.847 en calidad de apoderada de cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
Cali, 07 de Julio de 2021

En esta ciudad de Cali, a los 08 días del mes de Julio del año 2021.
Yo, Dayana Villareal Devia, Secretaria.

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, los memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 06 de julio de 2021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Interlocutorio No.1450
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE NAUN ORDOÑEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALFARO DE REYES - PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400301120170062500

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte actora, solicita desvinculación de ÁLVARO REYES ALFARO, ORLANDO REYES ALFARO y MARÍA EUGENIA ORDOÑEZ ALFARO por no poseer la calidad de litisconsortes necesarios, siendo cierto que por medio de auto interlocutorio 1179 del 14 de octubre de 2.020 el despacho ordenó la vinculación de los nombrados; ante lo expuesto lo pretendido no se encuentra procedente, por cuanto la decisión atisbada pudo haber sido controvertida por medio de los recursos y temporalidad establecida por la normatividad procesal vigente, así las cosas se estará a lo dispuesto.

A parte se tiene la notificación del señor ORLANDO REYES ALFARO, aportada con la respectiva constancia, sin especificar si se realizó con los parámetros de los artículos 291 y 292 de C.G.P. o con los del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, además debiendo anexar comprobante de lo remitido en la notificación realizada.

Dejando pendiente el emplazamiento del señor ALVARO REYES ALFARO, de quien desde el inicio de la presente ejecución, manifestó en la demanda desconocer dirección tanto física como digital, según consta en plenario, por tanto es aplicable lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G del P.

Así, atemperándose el petitum a la normatividad vigente en lo que atañe a la notificación y en aras de no lesionar el derecho de defensa y debido proceso del demandado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Referente a la desvinculación de ÁLVARO REYES ALFARO, ORLANDO REYES ALFARO y MARÍA EUGENIA ORDOÑEZ ALFARO, estarse a lo dispuesto en auto interlocutorio 1179 del 14 de octubre de 2.020.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte los anexos, comentados en su memorial anterior, pues no obrar en su correo electrónico, además deberá especificar si la notificación de los litisconsortes fue surtida con los parámetros de los artículos 291 y 292 de C.G.P. o con los del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, incluyendo la constancia del traslado de los documentos practicados.

TERCERO: Previo a ordenar el emplazamiento del demandado ÁLVARO REYES ALFARO, deberá acreditar la imposibilidad de notificarlo de forma personal.

Notifíquese,
ESTADO 85, 7/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d577b574d0a87f86f40e6d09e921bc9ad6b559e544374c0361ce04e77cfb805

Documento generado en 02/07/2021 11:00:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que le fue remitido al auxiliar de la justicia el telegrama sin que a la fecha exista manifestación de aceptación del cargo. Sírvase proveer,
Santiago de Cali, julio 06 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de julio del dos mil veintiuno.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES COOTRAEMCALI.
DEMANDADO: ALFONSO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTRA.
RADICACION: 76001400301120190020200

En atención a la atestación secretarial precedente y teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado no compareció, este despacho,

DISPONE:

RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ y en su reemplazo designase como curador ad litem al(a) doctor(a), GOVER GAVIRIA RUEDA, quien puede ser localizada en la calle 11 No. 3-58 Oficina 411 teléfono celular 3176384445 correo electrónico: gogaviria@gmail.com. quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.) NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d4b6f93486625f12c81fb9a99767ea5b958e943ec9e7f86e485942564223c5

Documento generado en 02/07/2021 10:40:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente despacho comisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1322
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JOSÉ GEILER MARÍN GONZÁLEZ
RADICACION: 7600140030112020-00455-00

Correspondiendo por reparto conocer el despacho comisorio No.32 del 30 de septiembre del 2020, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal De Armenia Quindío, librado dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO POPULAR, y en contra de JOSÉ GEILER MARÍN GONZÁLEZ bajo radicación 2019-735; dada la facultad a esta dependencia para subcomisionar, se ordenó a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali la práctica del secuestro ordenado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-494457, ubicado en la “en la carrera 1C 58 A 1-23, lote 11 manzana G, sector 2 Urbanización Villas de Veracruz”, sin que a la fecha se tenga noticias de la efectividad del trámite encomendado.

De otro lado, consta en el expediente solicitud del Juzgado comitente en la cual informa la terminación del proceso bajo radicación 2019-735, razón por la cual, no hay lugar a continuar con el trámite reglado en el artículo 595 de Código General del Proceso.

En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE

1. DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio No.32 del 30 de septiembre del 2020, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal De Armenia Quindío, por las razones expuestas. Ofíciase.
2. COMUNÍQUESE a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, lo decretado en el presente trámite.
3. Por Secretaría, cancélese la radicación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501f6f4e539f15013ce86d006ec38f5ba9c39f3a93188c6830f72e23296d3c0a

Documento generado en 06/07/2021 07:55:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de impulso por parte del actor. Sírvase proveer. Cali, 06 de julio de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEUDOR: JOSÉ ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA.
RADICACIÓN: 76001400301120200048100**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto del 27 de noviembre de 2020 numeral 8º se dispuso al interesado que allegará, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la aludida providencia, los certificados de tradición de los vehículos relacionados como de su propiedad, tales como a) Automóvil marca Chevrolet Sail modelo 2018 placas ENS-906; b) Motociclista marca Honda 110 modelo 2016, placas ZIS 230.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, el oficio No. 478 de abril 22 de 2021 emanada del Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, dando alcance al oficio No. 258 de febrero 11 de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez a la parte actora para que, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, allegar los certificados de tradición de los vehículos relacionados como de su propiedad, tales como a) Automóvil marca Chevrolet Sail modelo 2018 placas ENS-906; b) Motocicleta marca Honda 110 modelo 2016, placas ZIS 230.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 85, 7/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca4b5712458f79a36765dc74ff77988276ba6a3f971dd9e6cf92fef607eae732

Documento generado en 02/07/2021 11:27:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202100127-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KAREN DAHIANA CARDONA GONZÁLEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120210012700.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación a la parte demandada a través de las direcciones electrónicas y físicas aportadas con la presentación de la demanda, si bien es cierto que el correo gestionycalidadgastronomica@hotmail.com "REBOTO", se tiene que existen otras direcciones electrónicas donde puede intentarse la notificación tales como karensita25@hotmail.com, andale@dtoluca.com y gastroaliados@gmail.com, dirección para recibir notificación judicial y calle 20 No. 101-A-67 apartamento 401, carrera 111 No. 18-171, calle 17 N No. 8N-45, calle 7 Norte #8N-42 piso 2 y calle 16 N No. 8-42. Por lo tanto, se requerirá a la parte, para que cumpla con su carga procesal, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, el resultado al tratar de obtener la notificación de la aquí demandada KAREN DAHIANA CARDONA GONZÁLEZ, conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, para lo cual se adjunta la respectiva certificación de la cual se desprende que el correo electrónico "REBOTO".

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto de mandamiento de pago proferido por este despacho, al tenor del artículo 291 del Ejudem a la calle 20 No. 101-A-67 apartamento 401, carrera 111 No. 18-171, calle 17 N No. 8N-45, calle 7 Norte #8N-42 piso 2 y calle 16 N No. 8-42. que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 85, 7/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89074461e60c80bf9642997c234099c3cd46b97609c3f353fc610a6142bd5036

Documento generado en 06/07/2021 08:22:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19467951 y la tarjeta de abogado (a) No. 78254. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 6 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: VIVIANA PATRICIA OSSA BORBON
RADICACIÓN: 7600140030112021-00449-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título (pagaré) y de la garantía prendaria, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados

SEGUNDO: Se reconoce personería al (a) abogado (a) JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19467951 y la tarjeta de abogado (a) No. 78254, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADOS 7/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac90933c0561e18aee873e78ac523cd2aa1e5804751b8dc7e7c89b57e4ee20b0

Documento generado en 06/07/2021 09:11:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94416967 y la tarjeta de abogado (a) No. 132022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA P.H.
DEMANDADO: JOSE EDUARDO BALCAZAR LOPEZ Y TRINIDAD BALCAZAR
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00454-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título (certificado de deuda), la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. El administrador que confiere el poder carece de facultad para representar la parte actora, pues del Certificado expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia se evidencia que el mismo se encontraba nombrado hasta marzo de 2021, por lo que debe aclarar tal situación, además de ello, debe aportar el Certificado de Existencia de Representación legal del demandante con las respectivas estampillas.
3. Debe aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de las cuotas de administración que aquí se pretenden.
4. Debe adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, pues las mismas no se ajustan a la literalidad del título ejecutivo objeto de cobro respecto de los numerales 23.1, 26.1, 33.1, 34 al 43.1.
5. Omite atender lo indicado en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020 respecto del cobro de interés moratorios entre los meses de abril a junio de 2020.
6. El acápite de "Anexos y copias" no está acorde a la modalidad de presentación de la demanda (virtual).

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94416967 y la tarjeta de abogado (a) No. 132022, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 85, 7/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6016bea0c54a7e1d61fbe0b80d38f83dba95ad2a9a3fa8c08072c4599d0a739e

Documento generado en 06/07/2021 09:07:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1323
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: HECTOR DE JESÚS COLORADO AMAYA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00455-00

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia para conocer de la misma, en razón al territorio y culminación de la prestación. Lo anterior, en atención a lo reglamentado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Municipal (reparto) de Bogotá- Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

Bajo los anteriores derroteros, el juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular propuesta por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., en contra de HECTOR DE JESÚS COLORADO AMAYA, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMÍTASE la presente demanda al Juez Municipal (Reparto) de Bogotá- Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.
3. Anótese su salida en el libro radicador.

Notifíquese,
ESTADO 85, 7/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

279278eb68baf8473dfb6e73da789f3a8ae1276d50bd43734c74a87658198d2d

Documento generado en 06/07/2021 09:56:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1457

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HARIKA VIS P.H.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA SALAS MEJIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00460-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 18), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 85, 7/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1c12e7d5bfc6c72beb2ecc7f473ad4587bd720bb5c3f536124d1b93d3090ef

Documento generado en 06/07/2021 10:09:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA
RADICACIÓN: 7600140030112021-0046500

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y nueve millones novecientos un mil, ciento cuarenta y seis pesos (\$ 69.901.146) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 009005332134.

1.1. Por la suma de cuatro millones ciento noventa y tres mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$4.193.765) M/cte., intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 27 de abril del 2021 al 25 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de junio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a), JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, para que actúe en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 85, 7/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7130c5a9f88fd125069f7c84b93872e1b8e2fd093707e37943ca3aade1d31ec

Documento generado en 06/07/2021 10:45:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79857561 y la tarjeta de abogado (a) No. 89632. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUAS TELESCOPICAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00463-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por GRUAS TELESCOPICAS DE COLOMBIA S.A., en contra de DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y

acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por GRUAS TELESCOPICAS DE COLOMBIA S.A., en contra de DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79857561 y la tarjeta de abogado (a) No. 89632, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración concedido.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 85, 7/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae96bebeec7987bf3401488a96c8cac4fece03493883ed0bd75d960da3e5d579

Documento generado en 06/07/2021 10:28:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1459

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”
DEMANDADO: ERNESTO PELAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00474-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 85, 7/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4779ff9643c7ba21f9cf447b23efe715cb49986be38be78c44ea20afec22db8d

Documento generado en 06/07/2021 10:57:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**